



Sabanalarga, Atlántico, 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: **08-638-40-89-001-2018-00267-00**  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MANUEL SARMIENTO CEPEDA  
DEMANDADA: ANA MARIA VIZCAINO RUIZ

### **I.- ASUNTO A DECIDIR**

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido por el demandante MANUEL SARMIENTO CEPEDA, a través de apoderado judicial en contra de la demandada señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, quien es representada dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, Dr. ALFONZO MARTINEZ MOVILLA quien encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito fundada en COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O ADULTERACION DEL TITULO.

### **II.- DEMANDA**

La parte ejecutante; MANUEL SARMIENTO CEPEDA a través de su apoderado judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, para que se profiriera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluta, contenida en la letra de cambio de fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2017 letra la cual no indica fecha de creación por valor de \$ 15.000.000.00 (Quince Millones De Pesos) m/cte. por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verificara el pago total de la obligación.

### **III.- ACTUACION PROCESAL**

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por valor de \$15.000. 000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los moratorios que se causen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento se encuentra debidamente notificado a la parte demandada, por cuanto, tanto la señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ en fecha 31 de junio del 2.018, contesto y presento excepciones de mérito y mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 se le concedió traslado a la parte ejecutante, quien no ejerció descorrer el traslado y presentar cualquier objeción si lo consideraba, el despacho si observo que en fecha del 29 de abril de 2022 la parte demandada revoca poder y concede al Dr. EFRAIN GOMEZ CASTILLO, lo cual mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022 se le reconoció personería como nuevo apoderado; con auto de fecha 05 de mayo de 2023, se fijó el día 06 de junio de 2023 a las 2;30 P.M. para llevar a cabo la audiencia inicial a la que se refieren, los articulo 372 y 373 del C.G.P. y desarrollar las actividades procesales previstas (interrogatorios de parte) decretados como prueba dentro del presente asunto, la cual no se pudo realizar y mediante acta N° 034 de audiencia inicial aplazada se reprogramo para el día de hoy por lo que estamos en desarrollo de la **misma**.

### **IV.- EXCEPCIONES DE MERITOS:**

La demandada ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, quien actúa dentro de este proceso a través de apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones, proponen como excepciones de mérito las que denominaron: COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O

**ADULTERACION DEL TITULO Sostiene el excepcionante sobre el cobro de lo no debido 1.- ) "...que el señor MANUEL SARMIENTO CEPEDA presenta demanda contra, la señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ por un valor de \$15.000.000, suma esta que el señor demandante no presto y que mi poderdante no recibió ya que según documento, original elaborado por el demandante de su puño y letra que anexo a la contestación de la demanda la suma entregada a mi poderdante es de \$6.800.000, el cobro de lo no debido, se convierte en un enriquecimiento ilícito conducta esta sancionada por la ley penal. 2.-) Sostiene que el documento aportado con la contestación de la demanda, donde se demuestra que el valor adeudado por la señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, goza de una presunción de autenticidad, como lo establece en el artículo 244 del CGP, el cual establece que los documentos públicos y privados emanada de las partes o de terceros en original o en copia elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de imagen se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.(sic).**

Dentro del memorial que contiene las excepciones de mérito hace referencia a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, demuestra esta excepción visto a folio (10) donde muestra una relación de pagos y abonos desde el 22 de febrero del año 2022 los cuales están sometido a la tarifa legal de prueba, para evidenciar su veracidad y aceptación por parte del ejecutante, bien es cierto que el demandado acepta parcialmente cierto el titulo con su obligación contenida reconoce su aceptación en la firma del mismo, por lo que no lo descarta que sea titular de la deuda y obligación desde el hecho primero de la demanda y en la contestación acepta como cierto, que firmo y acepto la letra de cambio y que no está de acuerdo con el monto, sostiene que son \$6.800.000 y no \$15.000.000 por lo que se transa la controversia en los montos establecidos, siendo contrario con lo que pretende, es decir es cierto que debe pero la cantidad ejecutada y el único soporte es el documento donde reza la liquidación de abonos y pagos de intereses; como quiera que el titulo valor presenta una inconsistencia, por el formato de la letra que no tiene fecha de creación pero si de vencimiento; dentro del desarrollo de la audiencia entraremos a dilucidar con las partes cuales la de creación.

## **V.- CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como "la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha".

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de los aquí demandados.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Al realizar un análisis de dicho artículo, encuentra este juzgado que algunas de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, tal y como fueron esbozadas, solo se puede encuadrar el cobro de lo no debido, dado que ADULTERACION DEL TEXTO no está enmarcada, pero si reza "LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO" por lo que este despacho revisara cuidadosamente la excepción de cobro de lo no debido que resulta claro que la excepción, constituye una excepción de mérito propiamente dicha.

Siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de la excepción propuesta, por la parte demandada, debemos tener presente que tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

*5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*

*7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: "siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)".

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso, no existen instrucciones escritas por parte de la suscriptora (carta de instrucciones) no se logró demostrar que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente, al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto la señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ a través de su apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda y de excepciones, aportaron como pruebas unos recibos como abonos a la deuda, la excepción de mérito planteada, ya que en su escrito solo se limitaron a señalar según su consideración, algunas alteraciones o manifestaciones que no corresponden con la realidad, referentes al valor del título o los dineros a cancelar como es el capital.

En este sentido, debemos recordar lo preceptado por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

...

...

*(Negrillas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original).*

En cuanto a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, (Art. 2313) si bien es cierto el monto estipulado en la letra de cambio, no está demostrado otro monto inferior o superior mediante la tarifa de pruebas, solo existen unos recibos el título valor del cual como se dijo anteriormente, acepto la firma del título valor en su contestación de demanda de las actuaciones del hombre en la vida comercial se trae a colación este concepto debido a la calidad de demandado siendo una persona con grados de estudios y capacidad mental para desarrollar cualquier negocio.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepciones o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal, sino también material dentro del presente asunto decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso además de los documentos aportados por las partes, los interrogatorios de la parte demandada ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, en su calidad de parte ejecutada dentro del proceso

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias, se hicieron presentes de manera virtual, la parte demandante y su apoderado judicial, la demandada excepcionante; señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ y su apoderado judicial tal como se dejará, por sentado en la constancia de la audiencia inicial virtual. Una vez instalada la audiencia, se procedió a iniciar con el interrogatorio de parte a la señora ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, el cual fue formulado por este despacho judicial. manifestó lo siguiente:

Se deja constancia que hoy Catorce (14) de Diciembre del cursante año 2023, siendo la hora señalada encontrándose programada para el día de hoy para realizar audiencia inicial dentro del proceso antes referenciado de conformidad al artículo 372 del CGP.

Previa verificación de la asistencia de las partes procesales, todas se encuentran presentes al llamado hecho por el despacho y representada por sus apoderados judiciales-

Revisado minuciosamente el expediente encontramos que NO existen excepciones previas pendiente por resolver

Siguiente con el desarrollo normal de la audiencia y continuando con la misma después de varios aplazamiento por las partes procesales la titular del despacho le concede el uso de la palabra a la parte demandante, señor Manuel Sarmiento Cepeda, la cual en su declaración manifiesta que a través de varios prestamos en dinero efectivo por distintos valores, liquidaron una obligación mediante documento privado el día 22 de febrero del año 2017, arrojando la suma de \$6.800.000.00 M. L, y posteriormente le hizo entrega de varias sumas en dinero por varios montos en varios días para completar la suma total de Quince Millones de Pesos Moneda legal (\$15.000.000.00 M., L. entregados a la señora Ana María Vizcaíno Ruiz, y por ese monto se llenó la letra de cambio, titulo valor aportado con la demanda.

En su momento procesal oportuno a la demandada señora Ana María Vizcaíno Ruiz manifiesta y afirma que la deuda a su Cargo y contraída con el señor Manuel Sarmiento Cepeda, solamente asciende a la suma de \$6.800.00.00 M. L, desde el año 2017, y en ningún momento el señor Manuel le ha prestado esa suma que dice deberle, y que además ella en varias oportunidades le ha cancelado los interese y ha realizado pagos parciales a la obligación, pero que de esos pagos No tiene pruebas que aportar. Una vez recogidos todas las declaraciones de las partes procesales se entra en la etapa para presentar los alegatos de conclusión así.

La parte activa en sus alegatos, se ratifica y reafirma en las pretensiones y hechos formuladas en la demanda, es decir, que la obligación avalada por la letra de cambio, es clara, expresa y actualmente exigibles, por valor de \$15.000.000.00 M. L tal y cual como se libró en el mandamiento de pago; por otro lado la parte pasiva a través de su apoderado judicial, manifiesta al despacho y solicita se a tenga muy en cuentas los documentos aportados al expediente en donde se plasma la obligación liquidada extraprocesalmente por el demandante de su puño y letra la cual asciende a la suma de \$6.800.00.00 M. L, desde el año 2017, y en ningún momento el señor Manuel le ha prestado esa suma que dice deberle su poderdante.

Dados las circunstancias procesales y por haber transcurrido un tiempo prolongado durante el desarrollo de esta audiencia el despacho ordena que el plazo de diez (10) hábiles a partir de esta fecha se pronunciara de fondo sobre el presente asunto

Tenemos como pruebas de parte del ejecutante, la letra de cambio adosada a la demanda como título de recaudo ejecutivo por valor de \$ 15.000.000.00 de fecha de cumplimiento 30 de diciembre de 2017, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del código general del proceso, es decir, que son claros, expresos y exigibles, el mismo proviene de sus autores, es decir la demandada ANA MARIA VIZCAINO RUIZ.

Si analizamos el folio en el cual el ejecutante indica las fechas en que la señora Ana Maria Vizcaino Ruiz recibe en varias fechas el capital los días 22 de febrero, 01 de marzo, 03 de marzo, el 27 de marzo de 2017 para un gran total de \$ 6.800.000.00, también cancela intereses abonados **hasta el 7 de julio de 2017**, sin embargo en el interrogatorio el ejecutante, dice que efectivamente hasta esa fecha le adeuda \$ 6.800.000.00 y que

después en el mes de octubre de 2017 le entrega el restante del capital para un gran total de \$ 15.000.000.00, el titulo valor no fue tachado de falso por la parte ejecutada En los dos interrogatorios el ejecutante manifiesta que la obligación es por \$ 15.000.000.00 y la ejecutada manifiesta que es por \$ 6.800.000.00, además, la ejecutada indico que cancelo \$ 1.000.000.00 de pesos en efectivo como parte del capital, sin embargo es solo su dicho, ya que no tiene recibo alguno, ni se anotó en el titulo valor el pago parcial esto de conformidad al artículo 624 del C.Co. Por lo tanto, todo suscriptor de un título valor quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, como lo indica el articulo 626 ibidem

La doctrina ha venido sosteniendo, que se emiten título valor con la finalidad de pagar un precio de algún bien, el negocio previo que es un préstamo de mutuo anterior, que es lo que motivo a emitir el título valor, se viene conociendo como el negocio causal, relación o negocio subyacente, en el presente caso el ejecutante precisa que el negocio jurídico que dio origen a la creación del título-valor objeto de este litigio fue por \$ 15.000.000.00, de acuerdo a las declaraciones del ejecutado manifiesta que el valor prestado es de \$15.000.000.00 y la ejecutada es de \$ 6.800.000.00 es la palabra de la ejecutada contra el ejecutante. Lo que realmente se probó con el folio firmado por el ejecutante que los \$ 6.800.000.00 en varias fechas, siendo la ultima fecha de entrega del capital el día 27 de marzo de 2017 y que se pagaron la totalidad de los intereses por el capital de 6.800.000.00 **hasta el 7 de julio de 2017.**

Además la normatividad comercial exhorta al legitimo tenedor a llenar los espacios conforme a las instrucciones que para tal efecto hubiera otorgado su creador, en este caso **el ejecutante** diligencio la letra de cambio por valor **de \$ 15.000.000,00**, valor que **no fue desvirtuado con pruebas por la ejecutada**, la parte ejecutada NO destruyo la presunción de autenticidad del título valor, en lo que respecta a su cantidad o capital quien no probó dentro del proceso el incumplimiento de las instrucciones dadas por ella, como lo establece el artículo 167 del código general del proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones, propuestas por la ejecutada ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar.

Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, esto debido, además, se ordena el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordena liquidar el crédito y se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada ANA MARIA VIZCAINO RUIZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA MARIA VIZCAINO RUIZ, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

Radicación: 08-638-40-89-001-2018-00267-00  
Demandante: MANUEL SARMIENTO CEPEDA  
Demandada: ANA MARIA VIZCAINO RUIZ

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega de dineros hasta la liquidación del crédito que se realizare como el remate de bienes si los hubiere

**CUARTO:** Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costa a la parte demandada. Liquidense.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 136  
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE  
2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ -SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922de3c38afe1a4216a615c615f10882c6cee670662d6f07578ce563c5471b0c**

Documento generado en 18/12/2023 05:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**